

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-67/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de julio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-67/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, con DNI █████ (colegiado █████ █████), en nombre y representación de █████, con DNI █████, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de █████ de fecha 21 de junio de 2021 (en el expediente de fecha de incoación 20 de mayo de 2021) y habiendo sido ponente el Secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 28 de junio de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por █████, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de █████ de fecha 21 de junio de 2021 (en el expediente sin número de registro pero de fecha de incoación de 20 de mayo de 2021), por la que se acordaba: en aplicación de los artículos 56.1.d y 56.2.b del Reglamento de disciplina Deportiva de la █████ imponer la sanción de *“la revocación de la licencia federativa que tiene en vigor el █████ y la Inhabilitación para obtener nueva licencia federativa por un periodo de DOS AÑOS en dicha Federación Andaluza de █████, conforme a lo establecido en el artº56.1b del citado Reglamento de Disciplina Deportiva. Asimismo, de conformidad con el art. 56.1.d del citado Reglamento de Disciplina Deportiva: la descalificación definitiva de las █████ que hayan participado en el Campeonato █████, así como los derechos deportivos que hubiera podido ganar el █████ en dicha competición oficial para la presente o futura temporada”*.

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal:

“SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones oportunas en tiempo y forma y que tras los trámites oportunos se acuerde:





-PRINCIPAL: El archivo inmediato del presente procedimiento sancionador con la restitución de las licencias federativas de mi representado y ██████

-SUBSIDIARIAMENTE: Que para el supuesto improbable de desestimar las alegaciones anteriores y emitir una sanción frente al ██████ la misma sea catalogada como LEVE y en virtud del artículo 56.3 del Reglamento Disciplinario sean sancionados los hechos con una suspensión de un mes, inhabilitación de ██████ durante un mes y/o amonestación pública.

OTROSI DIGO PRIMERO: Que esta parte propone como medios de prueba las testificales solicitadas a lo largo del escrito de alegaciones, siendo posible la citación de los testigos mediante esta representación letrada, para todos los testigos propuestos, a excepción de los árbitros del evento que deberán ser citados por la Federación Andaluza de ██████.

OTROSI DIGO SEGUNDO: Que se requiera a los cuatro árbitros presentes en la prueba y firmantes del acta para que aporten el parte de lesiones y/o denuncia en vía penal que hayan podido presentar frente al ██████

OTROSI DIGO TERCERO: Que se aporte certificado por parte de la Federación Andaluza de ██████ sobre el registro de sanciones que haya tenido el ██████ en todos los años que ha tenido licencia deportiva de ██████”.

OTROSI DIGO CUARTO: Que se dé traslado del presente expediente sancionador a la Comisión Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de ██████ para que se pronuncie sobre los posibles errores que puede presentar el presente expediente sancionador, así como se informe a la Real Federación Española de ██████ de la tramitación del presente expediente sancionador, los errores del acta, la inadmisión de pruebas, la escasa motivación del acta a fin de que se pronuncien sobre la sanción propuesta si se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-67/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente ██████. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ██████, que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 20/07/2021 y en el que se especificaba que “por medio de la presente comunicación manifestamos que en fecha 02/07/2021 fue remitido por este servicio de presentación electrónica general, copia del expediente administrativo sancionador tramitado por el Comité de Disciplina Deportiva de la ██████ frente al deportista infractor ██████ Adjunto justificante de presentación de documentos comprensivos de dicho expediente administrativo Sancionador”. No obstante, el expediente remitido por la ██████ no estaba completo, pues faltan algunas páginas (que no podemos señalar al no estar ni siquiera foliado el mismo, pero



que podemos indicar como los dos folios últimos del acuerdo de iniciación del expediente), a los que este ponente ha podido tener acceso gracias a su aportación por la recurrente.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, consiste en determinar si existen ciertas infracciones por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la ██████ en la instrucción del presente expediente, así como un error en la valoración de la prueba en el momento de su resolución, motivos que han sido tasados en el propio recurso por el recurrente, por lo que a efectos de una más clara argumentación seguiremos el orden de los motivos de impugnación que ha establecido el recurrente en su escrito:

A) Como cuestión previa se plantea que existe una posible infracción formal por la ausencia del acta motivadora del presente procedimiento junto con la notificación de inicio de expediente sancionador. Con este motivo pretende el recurrente sostener que se debió dar traslado, junto con el acuerdo de incoación de 20 mayo 2021, del Acta que da origen al mismo de fecha 7/05/2021 (entendemos que porqué el recurrente considera que ello puede haberle causado indefensión); este Tribunal, al respecto, considera, sin embargo, que en aplicación a lo que establece (como norma general y supletoria) el art. 64 de la Ley 39/2015, respecto a lo contenidos a que debe responder el acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora, sobre todo en su ordinal 2º, el acuerdo que se notificó el 21 de mayo al recurrente cumplía los requisitos mínimos que señala la normativa indicada. Por otra parte, como el propio recurrente reconoce, apenas unos días después (25 de mayo), a su instancia, le fue dado traslado de tal documento, por lo que en modo alguno puede considerarse que esa circunstancia le haya podido causar indefensión cuando además el recurrente ha tenido a la vista todo el expediente. Por lo que este motivo no puede prosperar.

B) También como cuestión previa se plantea el recurrente “error notorio en cuanto a los hechos supuestamente



acaecidos”. Este tribunal vista la alegación que el recurrente hace en el cuerpo de esta alegación entiende que lo que realmente -y como cuestión previa- se está poniendo de relieve es la existencia de un error material en la fecha en la que el acuerdo de incoación, en principio, fija lo que sucedió el día 17 de mayo (dando el 15 de mayo por tal fecha); se trata de un mero error material, como luego ha quedado debidamente aclarado (sin que ello produzca indefensión alguna), en el citado documento se dice que los hechos acontecieron el 15 de mayo en lugar del 17 de mayo. Visto, pues, que de lo que se trata es de un mero error material en fechas y que este ha sido debidamente subsanado en el expediente, tampoco este motivo puede prosperar.

C) Finalmente el resto de alegaciones vertidas en el escrito del recurso tienen por objeto: a) Señalar que por el Comité de Disciplina Deportiva de la [REDACTED] no se han admitido las testificales solicitadas por el recurrente en aquella instancia, cuestión que reitera en su alegación 4ª; b) que tampoco se ha accedido a incorporar al expediente la supuesta denuncia (en la jurisdicción penal) interpuesta por el árbitro supuestamente agredido, así como tampoco el supuesto parte de lesiones (si lo hubiere); c) error manifiesto en la valoración de la prueba, fundamentalmente en el cuerpo de las alegaciones 3ª y 5ª. A efectos de una más coherente argumentación vamos a seguir en nuestra resolución el “*iter*” propuesto y vamos a resolver a lo largo de los siguientes tres apartados (a,b y c) las alegaciones que figuran en el recurso como 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.

a) Respecto a las alegaciones correspondientes a los ordinales 1ª y 4ª, por las que el recurrente considera que habiendo numerosos testigos y habiéndose solicitado la testifical de tres de ellos expresamente el Instructor debió admitir la prueba y, sin embargo, no la admitió, este Tribunal debe sostener que, la prueba es una fase entre otras de la instrucción del procedimiento administrativo, y cuyo recibimiento y admisión queda al juicio que de necesidad de la misma considere el Instructor (cuyo rechazo debe quedar justificado, y en el presente caso está debidamente argumentado en el fundamento segundo de la resolución recurrida). Constituye, por tanto, la actividad de instrucción que tiene por objeto demostrar la realidad y la exactitud de los hechos, así como, en su caso, la vigencia y la existencia de las normas que han de servir de fundamento a la resolución final ya que, a veces, no son suficientes los datos fácticos o jurídicos aportados por los interesados en sus alegaciones; en todo caso, la solicitud del interesado de que se abra el periodo de prueba no vincula al instructor que puede, fundadamente, denegarla (como ha sido el caso), aplicándose aquí la doctrina acerca del rechazo de concretos medios de prueba que, como hemos dicho es posible. Por otro lado, enlazando con el principio de *oficialidad*, debemos manifestar que, ante todo, pesa sobre la Administración la mayor carga de la prueba, ya que la



simple alegación por el interesado de un hecho determinado la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para adverarlo o contradecirlo, todo ello sin perjuicio de las especialidades imperantes en el procedimiento sancionador, donde rige el principio de presunción de inocencia, que implica que quien formula la acusación (principio acusatorio) ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado. Por lo tanto, en el presente caso la carga de la prueba pesa mayormente sobre la [REDACTED] y ella ha decidido que le parecía suficiente el Acta arbitral, por lo que a efectos probatorios a ella se ha sujetado el instructor y el Comité a l momento de dictar la resolución. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha puesto de manifiesto el valor probatorio de las Actas arbitrales (su presunción de veracidad) y la naturaleza *Iuris Tantum* de que estas gozan, es decir, mientras no exista prueba en contrario, por lo que la denegación de prueba en este caso, según como resulte valorada la única admitida (Acta arbitral) podría resultar comprometedora a efectos del contenido del art. 24 de nuestra vigente Constitución. Por lo que, a mayores garantías, nos reservamos nuestro juicio acerca de este punto hasta que se haya resuelto más adelante el posible error en la valoración de la prueba practicada.

b) Por lo que se refiere a la no incorporación al expediente de la denuncia supuestamente presentada por el supuestamente agredido árbitro y el posible parte de lesiones que supuestamente se le pudieron causar, si lo hubiere; nos parece, sinceramente, improcedente, supuesto que, aun entendiendo que el recurrente, quiera en su descargo hacer ver que tales documentos posiblemente no existan, eso no prueba en modo alguno que los hechos que se le están imputando puedan o no constituir algún tipo de falta de las tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la [REDACTED]. Por lo que este motivo, en modo alguno, puede ser causa de revocación de la resolución y no debe prosperar.

c) Por último, respecto al posible error en la valoración de la prueba, este Tribunal debe, en primer lugar, determinar cual ha sido la prueba admitida, si resulta suficiente y si además ha sido valorada en sus justos términos. Respecto a la prueba admitida y practicada por el Comité, como ya hemos dicho, resulta sólo a tales efectos el Acta arbitral, que según la “propuesta de resolución administrativa sancionadora” firmada por [REDACTED], en [REDACTED], a 7 de junio de 2021, resultaba (a su juicio) suficiente. Pasemos, antes de nada, a ver el contenido de la citada prueba, en cuyo cuerpo se relata lo siguiente “*el propietario de la [REDACTED] de muy malas maneras amenaza a nosotros los árbitros por no estar conforme con la puntuación e intenta agredir a uno de nosotros y no logra conseguirlo por unos cuantos aficionados. Espero que se tomen medidas*”, añadiendo a continuación con otro tipo de letra (en una especie de ampliación sin que se diligencie hora, ni día de la misma: “*Por la noche este participante llama al árbitro portavoz*



*amenazándolo y (término no reconocible)”. Se deduce pues del tenor del Acta, admitida como prueba y que goza de presunción de veracidad, que precisamente como textualmente recoge “intenta agredir a uno de nosotros y no logra conseguirlo”; por lo que una correcta apreciación de la prueba nos obliga a disentir de la interpretación que de la misma hace el órgano *ad quo*, pues no se puede apreciar que la agresión se produjese, es decir, que a todas luces, la agresión no existió. Entonces ¿Qué es lo que queda probado?. Sí queda probado la existencia de una discusión, hecho que no viene contradicho por el recurrente (pues lo admite en su recurso) y que tal discusión se produce debido a las protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra los árbitros por el [REDACTED], que si bien, como queda probado, no agredió, sí amenazó y fue necesaria la intervención de terceros para evitar mayores males. En este sentido son de considerar las propias alegaciones del recurrente, que en su descargo llega a admitir, en su escrito de 31 de mayo de 2021, que “*recriminó al árbitro lo que consideraba un trato injusto*” y que “*la posible reacción de mi mandante y la intervención de otros participantes “pudiendo sujetarlo”, no constituye por sí una agresión hacia los árbitros, sino más bien como insistimos, pudiera ser una actitud reprochable sin más y en el mayor de los casos sancionable como LEVE*”. Por lo tanto, consideramos innecesaria más práctica de prueba, pues la acta en relación a las propias alegaciones del expedientado sirven para configurar los hechos probados (por lo que resolvemos definitivamente el apartado a) que antecede a este indicando que la prueba practicada ha sido suficiente). Una vez establecido lo anterior, este Tribunal considera probado que: “sobre las 21:40 horas del día 17 de mayo de 2021, en la sede social del [REDACTED], situado en el Término Municipal de [REDACTED], cuando se estaba realizando los preparativos para la entrega de premios del Campeonato [REDACTED], Campeonato que tiene carácter oficial y es programado por la [REDACTED], clasificatorio por el Campeonato [REDACTED], el deportista llamado [REDACTED], con DNI [REDACTED], tuvo una discusión, llegando a amenazar, a los miembros arbitrales con menosprecio a su autoridad”.*

TERCERO: Visto que se ha estimado el error en la valoración de la prueba y que el relato de hechos probados que hace este Tribunal difiere de los así considerados por el órgano *ad quo*, se debe necesariamente proceder a la nueva calificación de los hechos (por no quedar los mismos recogidos bajo el tipo de infracción propuesto en la resolución recurrida), por lo que esté Tribunal se ve en la necesidad de determinar que tipo de infracción puede haberse cometido, de acuerdo al Reglamento de Disciplina Deportiva de la [REDACTED]. A tal fin y aunque el recurrente considera que tales hechos pueden constituir, en todo caso, una falta leve y así lo ha solicitado subsidiariamente en su recurso, este Tribunal no puede por menos que reconocer que el art. 52.A.20 del citado reglamento aplicable establece como falta MUY GRAVE “Las protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente



contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas con menosprecio de su autoridad” y, en consecuencia, debemos considerar y consideramos que los hechos probados quedan perfectamente encuadrados en este tipo de infracción, por lo que la sanción a imponer deberá ser alguna de las establecidas, para tal tipo de infracciones, en el art. 56.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la [REDACTED]. También debe este Tribunal, a la hora de determinar la sanción que merecen los hechos probados, tener en cuenta lo establecido sobre la graduación y proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, en el art. 58 del mismo cuerpo legal en relación con lo establecido, a este respecto, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en su art. 134.3. En justa aplicación de todas esas razones jurídicas, de lo actuado en el expediente, de la valoración de la prueba y de las alegaciones hechas por el recurrente, este Tribunal determina que la sanción a aplicar a [REDACTED] debe ser la de revocación de su actual licencia e inhabilitación para obtener la licencia federativa por un periodo de un año y un día en dicha Federación Andaluza de [REDACTED], conforme a lo establecido en el art. 56.1.b. del Reglamento de Disciplina Deportiva de la [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED], con DNI [REDACTED] (colegiado [REDACTED] [REDACTED]), en nombre y representación de [REDACTED], con DNI [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 21 de junio de 2021 (en el expediente de fecha de incoación 20 de mayo de 2021) en cuya parte dispositiva se establecía: imponer la sanción de *“la revocación de la licencia federativa que tiene en vigor el [REDACTED] y la Inhabilitación para obtener nueva licencia federativa por un periodo de DOS AÑOS en dicha Federación Andaluza de [REDACTED], conforme a lo establecido en el art. 56.1b del citado Reglamento de Disciplina Deportiva. Asimismo, de conformidad con el art. 56.1.d del citado Reglamento de Disciplina Deportiva: la descalificación definitiva de [REDACTED] que hayan participado en el Campeonato [REDACTED], así como los derechos deportivos que hubiera podido ganar el [REDACTED] en dicha competición oficial para la presente o futura temporada”*, y en su lugar dictar otra por la que se acuerda imponer a [REDACTED], por la comisión de una infracción tipificada en el art. art. 52.A.20 del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva de la [REDACTED] a la sanción de revocación de su actual licencia deportiva e inhabilitación para obtener la licencia federativa por un periodo de un año y un día en dicha Federación Andaluza de [REDACTED].



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y al Secretario General para el Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de **■■■■**, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**